

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA ®

Ref: **ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** JOSMANN ALEXIS QUINTERO PEREZ identificado con la cedula de ciudadanía 1.090.381.269, abogado en ejercicio, actuando en nombre propio, por medio del presente me permito instaurar ACCION DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de nuestra constitución política.

**ACCIONADOS:** DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER-sala administrativa-.

**DERECHO VULNERADO:** Derecho fundamental A LA IGUALDAD, ACCESO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO, a un DEBIDO PROCESO, Artículos 13, 25, 29, de la Constitución política de Colombia, a la confianza legitima.

### **HECHOS:**

**PRIMERO:** Me encuentro dentro de la lista de registro de elegibles para el cargo de auxiliar administrativo grado 3 grupo 12- operativa y administrativa de la dirección seccional de administración judicial de Cúcuta.

**SEGUNDO:** Opcioné para el cargo de auxiliar administrativo grado 3- grupo 12-operativa y administrativa (actividades secretariales o Administrativas) «Asistencia Jurídica-Sección Defensa Judicial sede Cúcuta de la Dirección seccional de administración judicial de Cucuta, al ser publicada la vacante el 01 de agosto de 2018 y formulada la lista de elegibles por el Consejo Seccional de la Judicatura ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta mediante acuerdo CSJN18-232- 15 AGOSTO DE 2018, UBICANDOME EL PUESTO NUMERO 7 de la lista de elegibles para dicho cargo postulado, la cual vencía el 07 de septiembre de 2020, (anexo lista de elegibles y aviso de vencimiento de listas, sin embargo por la emergencia economica, social y ecologica por causa del nuevo corona virus covid19 se suspendieron terminos judiciales y administrativos en todo el territorio nacional.)

**TERCERO:** El 09 de agosto de 2019, mediante el ejercicio a mi Derecho fundamental a presentar solicitudes respetuosas, solicite al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, que se me informara, entre otras solicitudes, quien se había nombrado en el cargo de auxiliar administrativo grado 3 de la Dirección Seccional de Administración Judicial- Asistencia jurídica- sección defensa judicial, y que me entregaran copia de la respectiva resolución y el acta de posesión de la persona que fue nombrada.

**CUARTO:** EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2019, me informa que se nombró en el cargo de auxiliar administrativo grado 3 de la Dirección Seccional de Administración Judicial-Asistencia jurídica-sección defensa judicial, a la señora DURLEY LICETTE GELVEZ HURTADO, pero no me informan de que fecha es la resolución, así como tampoco me allega copia de la misma ni del acta de posesión conforme la solicite, siendo un cargo publico y el ente encargado de recibir las resoluciones y actas de posesión de personas que ocupan cargos públicos en la Rama Judicial, toda vez que la experiencia nos enseña ya que fui empleado de



la Rama Judicial y así lo ordena la ley 270 de 1996, que inscribiera en el escalafón de carrera a los empleados de la Rama Judicial. (inconsistencias)

**QUINTO:** EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, dio traslado del escrito a la Dirección Seccional de Administración Judicial- Área Talento Humano, por cuanto allí reposan las hojas de vida del personal de la Rama Judicial.

**SEXTO:** EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, no dio respuesta a todas las solicitudes efectuadas por el suscrito, y remitió a la Dirección Seccional de Administración Judicial- Área Talento Humano, el escrito de la petición interpuesta, quien nunca dio respuesta.

**SÉPTIMO:** Mediante una orden de un fallo de tutela de fecha 12 de marzo de 2020, bajo el radicado 54001-22-04-000-2020-00090-00, proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-SALA PENAL-, debido a las inconsistencias de saber realmente quien ocupa un cargo público, se le ordenó a la Dirección Seccional de Administración Judicial- Área Talento Humano, y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, dar respuesta al derecho de petición elevado por el suscrito, toda vez que no había claridad en cuanto a lo informado por **EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER** y la Dirección Seccional de Administración Judicial- Área Talento Humano-, en atención a una respuesta dada cuando interpuse la acción de tutela en referencia, ya que manifestaban que **2 personas diferentes ocupaban el mismo cargo**, pero en dicho fallo no allegaron copia de la resolución y el acta de posesión de las señoras que decían dichos entes ocupar el cargo, esto es, de NELSY MENDOZA PARADA, (según la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL) ni de la señora DURLEY LICETTE GELVEZ HURTADO ( según el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA) siendo cargos públicos, posteriormente manifiesta LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA que era NELSY MENDOZA PARADA la que ocupada el cargo y no DURLEY GELVEZ, sin allegar la resolución y acta de posesión respectivas.

**OCTAVO:** En calidad de abogado mediante fecha 05 de junio de 2020, fecha en la cual se encontraba vigente la lista de elegibles, presente una acción de tutela en la OFICINA DE APOYO JUDICIAL-REPARTO- al correo institucional y me deja perplejo que quien recepciona el correo y está ejerciendo dichas funciones es la señora NELSY MENDOZA PARADA, quien manifestaban que había sido nombrada en propiedad en el cargo de -Asistencia Jurídica- Sección Defensa Judicial sede Cúcuta de la Dirección seccional de administración judicial. (anexo recepción de correo oficina de reparto oficina judicial 05 de junio de 2020, aux adm- NELSY MENDOZA PARADA y vencimiento de lista de elegibles)

**NOVENO:** En razón a que la señora NELSY MENDOZA PARADA no se encontraba ocupando el cargo de Asistencia Jurídica- Sección Defensa Judicial sede Cúcuta de la Dirección seccional de administración judicial, y era quien se encontraba en el 3 lugar de la lista de elegibles y el suscrito con la reclasificación ocuparía el 4 puesto, y al no ser nombrado, interpuse otra acción de tutela en el mes de septiembre de 2020 cuando aun no había vencido la lista de elegibles para el cargo de auxiliar administrativo grado 3 Sección Defensa Judicial, la cual correspondió al TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA-, bajo el radicado 54001-22-13-000-2020-00185-00, cuyas pretensiones eran la protección de mi derecho fundamental a la igualdad, y acceso a cargos públicos, solicitando que se ordenara a la Dirección Seccional de Administración Judicial Seccional Cúcuta, que me nombrara en el cargo de auxiliar



administrativo grado 3 asistencia jurídica (sección defensa judicial), por cuanto la señora, **NELSY MENDOZA PARADA**, no se encontraba ocupando dicho cargo, toda vez que estaba ejerciendo el cargo en la **OFICINA JUDICIAL-REPARTO-**, ya me que recepciono una tutela interpuesta por email en calidad de abogado y el suscrito se encontraba en espera de ser nombrado ya que habia sido reclasificado por el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER**, mediante acuerdo **CSJNS19 0116 de fecha 10 de abril de 2019**, donde **RÉCLASIFICARON A LOS ASPIRANTES** del cargo de auxiliar administrativo grado 3, y el suscrito obtuvo un puntaje de **666.71** en dicha reclasificación, quedando según la lista de elegibles para el cargo de auxiliar administrativo grado 3-seccion defensa judicial, por debajo de la señora **NELSY MENDOZA PARADA**, sin embargo el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-SALA CIVIL FAMILIA- NEGÓ** las pretensiones argumentando que contaba con otros mecanismos de defensa judicial, **dicho veredicto fue confirmado MEDIANTE SENTENCIA DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, por la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA MAGISTRADO PONENTE OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, pero por las razones esgrimidas por esa corporación, donde dicha corporación, en su parte motiva manifiesta, que el suscrito debe provocar un pronunciamiento de la **DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL-SECCIONAL CUCUTA** sobre:

**“MAGISTRADO PONENTE OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, STC9483-2020”**

“...a) la ausencia de <<reclasificación y <<actualización de los aspirantes que se encontraban en escalafones diferentes>>, b) la vacancia del cargo de auxiliar administrativo grado 3-sección defensa judicial>>, así como la posibilidad que existe de que sea nombrado en el mismo de acuerdo a la <<lista de elegibles>> de la que afirma hace parte...”

**DECIMO:** La señora **NELSY MENDOZA PARADA** en la acción de tutela bajo el radicado **54001-22-13-000-2020-00185-01**, afirmo bajo la gravedad de juramento, que a través de resolución **DESAJCUR 19-1562 de 21 de febrero de 2019** fue nombrada como auxiliar administrativo grado 3 grupo 12 operativa y administrativa (actividades secretariales) de la **DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-SECCIONAL CUCUTA**, y se posesiono con efectos fiscales a partir del **29 de marzo del mismo año**, asumiendo funciones en el <<área de Asistencia Legal>>, pero por disposición de la referida Dirección fue **REASIGNADA**, a la oficina judicial en donde cumple labores administrativas, ya que <<tal puesto hace parte de una planta global>>, y por ello puede ser reasignada>> a las distintas áreas de la Dirección>>, según las necesidades de cada una, sin que esto implique que <<su cargo se halle vacante>>, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 de la ley 270 de 1996 y 6 del acuerdo **PSAA09-6188 DE 2009** del Consejo Superior de la Judicatura.

**ONCE:** En atención al pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia, y que la acción de tutela no fue seleccionada para revisión por la H. Corte Constitucional, el suscrito mediante derecho de petición de fecha 10 de julio de 2021 solicito a la **DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-SECCIONAL CUCUTA**, que se me informara si la lista de elegibles había sido reclasificada y actualizada conforme al acuerdo de fecha **10 de abril de 2019**, y se me informara que <<**PERSONA OCUPO EL CARGO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 3 ASISTENCIA JURIDICA (SECCION DEFENSA JUDICIAL)**, a



la fecha que la señora NELSY MENDOZA PARADA FUE REASIGNADA A LA OFICINA JUDICIAL,>> conforme ella misma lo menciono en el fallo de tutela, bajo el radicado 54001-22-13-000-2020-00185-00, ya que esta manifestación fue tenida en cuenta por la H. Corte Suprema de Justicia.

**DOCE:** La DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL-SECCIONAL CUCUTA, mediante respuesta de fecha **14 de julio de 2021**, me informa que se siguió la lista de elegibles contenida en el acuerdo CSJNS-18-232- de 2018, y respecto al registro de elegibles y su actualización es competencia del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER remitiéndome a dicha corporación a través del correo [secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co), **LO QUE VISLUMBRA UNA AUSENCIA DE RECLASIFICACION EN EL CARGO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 3- ASISTENCIA JURDICIA-SECCION DEFENSA JUDICIAL-, YA QUE LA DIRECTORA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CUCUTA AL REASIGNAR FUNCIONES DE MANERA IMPROPIA AL EMPLEADO NOMBRADO EN CARRERA Y NO INFORMAR AL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER LOS MOVIMIENTOS REALIZADOS Y LA SITUACIÓN JURIDICA DE DICHO EMPLEADO, PARA CONTINUAR LA LISTA DE ELEGIBLES VIGENTES CONFORME SE PUBLICARON LAS VACANTES, CAMBIO LAS REGLAS DEL CONCURSO, GENERANDO LA RUPTURA DE LA BUENA FE DEL SUSCRITO, QUIEN SEGUIA EN TURNO EN ORDEN DESCENDENTE, SEGUN RECLASIFICACION DEL CONSEJO SECCIONAL PARA EL CARGO AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 3, así mismo, me informa que en el cargo de auxiliar administrativo grado 3 de la Dirección Seccional de Administración Judicial- Asistencia jurídica- (sección defensa judicial) que dicho cargo se encuentra nombrado en propiedad mediante resolución DESAJCUR19-1562 del 21/02/2019 y tomo posesión efectiva del cargo con efectos fiscales a partir del 29/03/2019 ya señora NELSY MENDOZA PARADA, que la misma fue reasignada a la oficina judicial de Cúcuta y siendo asignada las funciones desarrolladas en el área de asistencia jurídica a otro servidor judicial, (NO SE CONCEBE CUAL OTRO SERVIDOR EXISTIENDO UNA LISTA DE ELEGIBLES VIGENTE) PERO NO ME NOTIFICA E INFORMA A CUAL SERVIDOR JUDICIAL CONFORME SE LO SOLICITE, Y TAMPOCO ME ALLEGA COPIA DE LA RESOLUCIÓN Y DEL ACTA DE POSESIÓN DE LA SEÑORA NELSY MENDOZA PARADA.**

**TRECE:** Mediante derecho de petición de fecha 27 de agosto de 2021, solicite al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, se me informara si la lista de elegibles para el cargo de auxiliar administrativo grado 3 de la Dirección Seccional de Administración Judicial- Asistencia jurídica- sección defensa judicial, FUE ACTUALIZADA Y ENVIADA a la Dirección Seccional de Administración Judicial, conforme quedo reclasificada mediante acuerdo CSJNS19 0116 de fecha 10 de abril de 2019.

**CATORCE:** EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, el 31 de agosto de 2021 me informa que dichos acuerdos fueron publicados en el portal de la Rama Judicial-carrera judicial- Concursos Seccionales-Concursos-Convocatoria 2, durante sus vigencias, allegándome las respectiva lista de elegibles formulada a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINSITRACION JUDICIAL DE CUCUTA mediante acuerdo CSJN18-232- 15 AGOSTO DE 2018, donde ocupe el puesto número 7, pero no me encuentro reclasificado conforme al acuerdo CSJNS19 0116 de fecha 10 de abril de 2019



donde esta corporación RECLASIFICO A LOS ASPIRANTES para el cargo de auxiliar administrativo grado 3, y el suscrito obtuvo un puntaje de 666.71, donde según dicho puntaje pase al puesto número 4, y quedaría por debajo de NELSY MENDOZA PARADA, quien tiene un puntaje de 703.92 quien se encontraba en el puesto numero TRES de dicha lista, ya que la que se encontraba en el puesto número 4, esto es, MORA TIBAMOSA VIVIANA ROCIO, QUIEN TIENE UN PUNTAJE DE 625.59, por debajo de NELSY MENDOZA PARADA, SEGUN EL MISMO ACUERDO csjns19 0116 de fecha 10 de abril de 2019, continuo con el mismo puntaje de 625.59, por lo que quedaría en un puesto por debajo del suscrito, esto se puede corroborar en dichos acuerdos, existiendo una ausencia de reclasificación por parte de la Dirección Seccional de Administración judicial de Cucuta para efectos de continuar cubriendo las vacantes de personas que no aceptaran o renunciaran al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 3 ASISTENCIA JURÍDICA SECCION DEFENSA JUDICIAL, pero la administración judicial quebranto la igualdad del suscrito quien seguía en orden descendente para ser nombrado, y de manera antojadiza e irregular modifica de manera impropia las funciones del cargo en mención al asignar las funciones a "OTRO SERVIDOR JUDICIAL" de planta, existiendo una lista de elegibles vigente, vacante legalmente ofertada el 01 de agosto de 2018, cambiando las reglas del concurso y de carrera administrativa.

**QUINCE:** La señora NELSY MENDOZA PARADA, al ser REASIGNADA al otro cargo el cual fue publicado el 01 de agosto de 2018 por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, esto es, el cargo de auxiliar administrativo grado 3 SECCIÓN REPARTO, fue su decisión de continuar en el cargo de Auxiliar administrativo grado 3 SECCION REPARTO, por ende su nombramiento en dicho cargo genero una vacante del cargo de asistencia jurídica SECCIÓN DEFENSA JUDICIAL, por trasladarse al otro cargo vacante ofertado.

**DIECISEIS:** Interpuse otra acción de tutela para que la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA, me dieran respuesta a mi derecho de petición de manera clara, donde solicitaba que me informaran que persona ocupo el cargo de auxiliar administrativo grado 3 –SECCION DEFENSA JUDICIAL.-, por cuanto no me daban una respuesta de fondo, toda vez que manifestaban que habían asignado las funciones a OTRO SERVIDOR JUDICIAL, sin manifestar el nombre y si era en propiedad o provisional, pero en dicha acción de tutela manifiestan que no existe resolución de dicha persona y que quien ocupa el cargo es NELSY MENDOZA PARADA, o sea quien se encuentra en el área de reparto ocupa dos cargos al mismo tiempo los cuales fueron ofertados y separados el 01 de agosto de 2018, según dicha respuesta, por lo que dicha acción de tutela fue negada.

**DIECISIETE:** Dicha acción de tutela, la cual fue impugnada por el suscrito, fue confirmada mediante sentencia de fecha 14 de octubre de 2021, por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA magistrada ponente HILDA GONZALEZ NEIRA, quien considero que no me vulneran mi derecho de petición por no existir la resolución de otra persona que ocupa dicha cargo, o sea el cargo de asistencia jurídica-sección defensa judicial- de la Rama Judicial quedo sin nombramiento, ni resolución, ni posesión, o en utlimas se suprimió, habiendo sido ofertado legalmente y existir una lista de elegibles vigente, según respuesta de la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL a la magistrada ponente, y no se concibe que un cargo público se ocupe sin resolución ni acta de posesión, dicha sentencia de tutela fue excluida de revisión el 14 de marzo de 2022 por la H. Corte Constitucional, sin embargo, en su



parte motiva, manifiesta la magistrada ponente HILDA GONZALEZ NEIRA, que es un hecho nuevo lo narrado por el suscrito en la impugnación, donde manifiesto que mal haría la DIRECTORA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, suprimir un cargo o reasignarlo a otra persona, "lo que constituye un hecho nuevo del que no tuvo conocimiento el a-quo ni los organos accionados, por lo que no puede ser objeto de pronunciamiento en esta instancia".

**1.2.-** Ahora, la desavenencia expresada por el precursor en la impugnación, concerniente a que *mal podría la Directora Seccional de Administración Judicial, suprimir un cargo, o reasignarlo a otra persona*, constituye un hecho nuevo del que no tuvo conocimiento el a quo ni los órganos accionados, por lo que no puede ser objeto de pronunciamiento en esta instancia, ya que afectaría el *derecho de defensa* de quien no tuvo la oportunidad de controvertir concretamente dicho aspecto.

**DIECIOCHO:** Por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia de tutela de fecha 14 de Octubre de 2021, proferida por la Magistrada Ponente, HILDA GONZALEZ NEIRA, la cual fue excluida de revisión por la H. Corte Constitucional mediante auto de fecha 14 de marzo de 2022, interpongo la presente acción constitucional de tutela por violación al derecho a la igualdad, acceso a cargos públicos, a un debido proceso administrativo, a la confianza legítima, a la buena fe, vulnerados por parte de la DIRECTORA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CÚCUTA, QUIEN DE MANERA IMPROPIA, LE ASIGNO LAS FUNCIONES DEL CARGO OFERTADO, (ASISTENCIA JURIDICA-SECCION DEFENSA JUDICIAL) A "OTRO SERVIDOR", SIENDO UN CARGO PUBLICO, EL CUAL TENIA UNA LISTA DE ELÉGIBLES VIGENTE, ASALTANDO LA BUENA FE Y EL MERITO, Y SE DEBIA SEGUIR EN ESTRICTO ORDEN EL NOMBRAMIENTO Y NO MODIFICAR NI SUPRIMIR EL MISMO, POR CUANTO HABIA SIDO OFERTADO Y SEPARADAS LAS FUNCIONES, QUEBRANTANDO LA BUENA FE Y EL DERECHO DE IGUALDAD DEL SUSCRITO QUIEN SEGUIA EN ORDEN DESCENDENTE PARA SER NOMBRADO, toda vez que por **lógica y sentido común, no puede un funcionario público ejercer dos funciones al mismo tiempo, MÁXIME si dichos cargos fueron separados conforme a la publicación de la vacante de fecha 01 de agosto de 2018, por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, quien posteriormente publicó el 01 de abril del 2019, volvió a publicar otra vacante para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 3 GRUPO 12 SEDE OFICINA JUDICIAL- DE CUCUTA-SECCION REPARTO, para la cual el suscrito no optó para dicha fecha por cuanto confiaba legítimamente en la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA y que el cargo de ASISTENCIA JURIDICA-SECCION DEFENSA JUDICIAL- se encontraba vigente, el cual vencía el registro de elegibles posteriormente al día 07 de septiembre de 2020 en atención a la suspensión de términos judiciales y administrativos decretada por el Gobierno Nacional en razón a la emergencia generado por nuevo coronavirus COVID-19, pero el cargo había sido suprimido prácticamente ya que no existe resolución del OTRO SERVIDOR, que le asignaron las funciones como lo solicite y se habían modificado las funciones a quien fue nombrada en propiedad, según la respuesta de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN**



JUDICIAL DE CÚCUTA, QUE REASIGNARON LAS FUNCIONES A QUIEN NOMBRARON EN ESE CARGO Y A QUIEN LE ASIGNARON DICHAS FUNCIONES LO HICIERON SIN RESOLUCION SEGUN DAN A ENTENDER EN LA RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA, YA QUE MANIFIESTAN QUE NO EXISTE RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO; SIN EMBARGO NO PODRIA ACEPTARSE QUE LA SEÑORA NELSY MENDOZA PARADA, ESTA CUMPLIENDO LAS FUNCIONES EN EL AREA DE REPARTO Y EN EL AREA DE ASISTENCIA JURIDICA, Y EL OTRO SERVIDOR JUDICIAL TAMBIEN, POR ENDE LA LISTA DE ELEGIBLES FUE DESECHADA Y EL CARGO SUPRIMIDO Y MODIFICADO SUS FUNCIONES A SU TITULAR, ENCONTRANDOSE UNA LISTA DE ELEGIBLES VIGENTE, CONDUCIENDO A LA RUPTURA DE LA BUENA FE Y QUEBRANTANDO EL DERECHO A LA IGUALDAD DEL SUSCRITO QUIEN SEGUÍA EN TURNO PARA SER NOMBRADO, CONFORME LO HE PROBADO MEDIANTE ACUERDO DE FECHA CSJN18-232- 15 AGOSTO DE 2018 Y SU RECLASIFICACION conforme al acuerdo CSJNS19 0116 de fecha 10 de abril de 2019, por lo que el cambio de las reglas en la convocatoria, al modificar las funciones a quien fue nombrada en propiedad y asignarlas a "otro servidor" sin resolucion ni acta de posesion, existiendo una lista de elegibles vigente, genero la vulneración del derecho a la igualdad del suscrito, dicha vulneración ha sido decantada por la H Corte Constitucional TAL Y COMO LO HA MANIFESTADO, mediante Sentencia T-112 de 2014, magistrado ponente Dr. Alberto Rojas Ríos:

*"... Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa."*

"...Sobre el particular, la Corte Constitucional también se pronunció mediante Sentencia T-112 de 2014, magistrado ponente Dr. Alberto Rojas Ríos:

**Cabe anotar que las entidades no podrán suprimir empleos reportados y que ya han sido ofertados a los aspirantes, ni podrán modificar los manuales de funciones y requisitos de los mismos antes de su provisión y hasta cuando el servidor nombrado supere el período de prueba, o que no existan más aspirantes en la lista de elegibles.**

**Se recuerda que la omisión de esta obligación legal puede acarrear sanción disciplinaria al representante legal o quien haga sus veces, en aplicación del Código Único Disciplinario, Ley 734 de 2002...."**

**DIECINUEVE:** La DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CÚCUTA, AL SUPRIMIR O CAMBIARLE LAS FUNCIONES DEL CARGO ASISTENCIA JURIDICA- SECCION DEFENSA JUDICIAL- A QUIEN HA SIDO NOMBRADO EN PROPIEDAD, VACANTE QUE HABIA SIDO PUBLICADA LEGALMENTE POR EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, EL 01 DE AGOSTO DE 2018, Y ENCONTRANDOSE DICHA LISTA DE ELEGIBLES VIGENTE, EN LA CUAL EL SUSCRITO SEGUIA EN ORDEN DESCENDENTE AL HABER RECLASIFICADO Y QUEDAR POR



DEBAJO DE NELSY MENDOZA PARADA QUIEN YA HABIA SIDO NOMBRADA, VULNERO EL DERECHO A LA IGUALDAD DEL SUSCRITO, AL TRABAJO, A UN DEBIDO PROCESO, TODA VEZ QUE SEGUIA EN TURNO PARA SER NOMBRADO POR ENCONTRARME CON UN PUNTAJE DE 666.71, YA QUE NELSY MENDOZA PARADA SE ENCONTRABA OCUPANDO OTRO CARGO, ACEPTANDO DICHO ENCARGO Y GENERANDO UNA VACANCIA DEL CARGO AL NO HABERLO OCUPADO CONFORME HABIA SIDO NOMBRADA Y OBTENER SATISFACTORIAMENTE LA CALIFICACIÓN DEL MISMO, ASI MISMO, EL SUSCRITO SEGUIA EN TURNO POSTERIORMENTE A NELSY MENDOZA PARADA SEGUN RECLASIFICACION mediante acuerdo CSJNS19 0116 de fecha 10 de abril de 2019, y la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL quebranto el derecho de igualdad del suscrito al asignar funciones a "otro servidor" existiendo una lista de elegibles vigente, por ende no reclasifico los que continuaban en la lista por tener una irregularidad en el nombramiento y amarrar el cargo a otro servidor quien se desconoce a quien le asigno dichas funciones.

**VEINTE:** LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al *cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, condujo a la ruptura del principio de la buena fe y atento contra la igualdad* del suscrito quien seguía en orden descendente para ser nombrado de la lista de elegibles y su reclasificación, toda vez que NELSY MENDOZA PARADA, ya habia sido nombrada y fue encargada en otro cargo vacante, por ende la DIRECTORA SECCIONAL DE ADMINSTRACION JUDICIAL DE CUCUTA, debe seguir el orden de merito y nombrar al suscrito en dicho cargo, y si es del caso al suprimir el mismo, no podia cambiar las reglas del concurso y debe acatarlas y respetarlas, por lo que debe nombrar al suscrito en el mismo cargo para el cual opciono y se encontraba en la lista de elegibles vigente y su reclasificacion la cual no cumplió y tampoco actualizo.

**VEINTIUNO:** COMO SE OBSERVA A LO LARGO DE ESTE MECANISMO CONSTITUCIONAL, QUE EL SUSCRITO HA REALIZADO TODAS LAS ACCIONES PERTINENTES PARA SER NOMBRADO, Y SOLICITADO EL NOMBRAMIENTO PREVIAMENTE EL VENCIMIENTO DE LA LISTA DE ELEGIBLES, MEDIANTE ACCIONES DE TUTELAS Y DERECHOS DE PETICIÓN, Y AL SUSCRITO NO LE HAN BRINDADO LOS MECANISMOS DE DEFENSA JUDICIAL PARA DEMANDAR LAS ACTUACIONES ANTOJADIZAS Y CONTRARIAS A LA LEY 270 DE 1996 Y LA LEY 734 DE 2002, POR PARTE DE LA DIRECTORA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, POR NO EXISTIR NOTIFICACIONES DE DICHAS ACTUACIONES IRREGULARES DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL, POR CUANTO LA DIRECTORA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA, OMITIO INFORMAR AL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, ENTE ENCARGADO DEL ESCALAFÓN DE CARRERA DE LOS EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL, LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL REASIGNA LAS FUNCIONES DE LA SEÑORA NELSY MENDOZA DEL CARGO DE ASISTENCIA JURIDICA AL DE LA SECCION REPARTO, NO SE SIGUIERON LAS REGLAS DEL CONCURSO Y LA LISTA DE ELEGIBLES VIGENTE, LA CUAL HABÍA OFERTADO Y SEPARADO LAS FUNCIONES DEL CARGO DE AUXILIAR ADMINSTRATIVO GRADO 3, CARGOS DE ASISTENCIA JURIDICA-SECCIÓN DEFENSA JUDICIAL Y OFICINA JUDICIAL SECCION REPARTO, POR ENDE LA DIRECTORA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN



JUDICIAL DE CÚCUTA VULNERO MIS DERECHOS FUNDAMENTALES MENCIONADOS, AL REALIZAR DICHO MOVIMIENTO Y NO ACTUALIZAR LA LISTA DE ELEGIBLES Y NOMBRAR AL SUSCRITO, QUIEN SEGUIRIA DESPUES DE NELSY MENDOZA PARADA, CONFORME A LA LISTA DE ELEGIBLES ENVIADA Y EL CUAL EL SUSCRITO RECLASIFICO CON UN PUNTAJE DE 666.71 POR DEBAJO DE MENDOZA PARADA.

**VEINTIDOS:** Se observa que conforme a la ordenado por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, mediante sentencia de fecha 03 de noviembre de 2020, a traves de peticiones y acciones de tutela, el suscrito ha realizado todas las actuaciones encaminadas a provocar de la administración lo enunciado en dicho fallo, toda vez que la DIRECTORA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA, según dicha respuesta NO ACTUALIZO LA RECLASIFICACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES de los aspirantes al cargo de auxiliar administrativo grado 3 ASISTENCIA JURIDICA SECCION DEFENSA JUDICIAL conforme al acuerdo CSJNS19 0116 de fecha 10 de abril de 2019 que publico el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, por amarrar el cargo y realizar asignación de funciones impropias, (EXISTE UNA CLARA AUSENCIA DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA RECLASIFICACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES) la señora NELSY MENDOZA TRASLADO SUS FUNCIONES EN OTRO CARGO OFERTADO Y SEPARADO POR EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, ÉSTO ES, EN EL DE LA OFICINA JUDICIAL-SECCION REPARTO, GENERANDO UNA VACANTE EN EL CARGO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 3 ASISTENCIA JURIDICA-SECCION DEFENSA JUDICIAL-, (VACANCIA DEL CARGO POR TRASLADO ART. 134 LEY 270 DE 1996) Y EL EL SUSCRITO AL SER RECLASIFICADO MEDIANTE ACUERDO CSJNS19 0116 de fecha 10 de abril de 2019, obtuve un puntaje de 666.71 por debajo de NELSY MENDOZA PARADA, QUIEN TENIA un puntaje de 706.55 en dicha lista de elegibles, ya que MORA TIBAMOSA VIVIANA ROCIO quien se encontraba en el puesto numero 4 por debajo de NELSY MENDOZA PARADA, en dicha reclasificación obtuvo un puntaje de 625.59, por ende se abre la posibilidad de ser nombrado el suscrito en el cargo de auxiliar administrativo grado 3 asistencia jurídica sección defensa judicial, por seguir en orden descendente despues de MENDOZA PARADA.

“...a) la ausencia de <<reclasificación y <<actualización de los aspirantes que se encontraban en escalafones diferentes>>, b) la vacancia del cargo de auxiliar administrativo grado 3- sección defensa judicial>>, así como la posibilidad que existe de que sea nombrado en el mismo de acuerdo a la <<lista de elegibles>> de la que afirma hace parte...”

**VEINTITRES:** Bajo juramento afirmo no haber interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

### DERECHOS VULNERADOS

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

### EI DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

2.3.1.El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que “*todo ciudadano tiene derecho a participar en la*



*conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.*

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas<sup>[5]</sup>. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

2.3.2. Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación<sup>[6]</sup> que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción<sup>[7]</sup>. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

*“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.*

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

“En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

2.3.3. En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, esta Corporación desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

*“El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.*

Este Tribunal, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001<sup>[8]</sup>, sostuvo:



*“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”.*

2.3.4. En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011<sup>[9]</sup>, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

***“la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”.*** (Subrayado fuera del texto).

Sobre el particular, la Corte Constitucional también se pronunció mediante Sentencia T-112 de 2014, magistrado ponente Dr. Alberto Rojas Ríos:

***“Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, **cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.**”*** (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)

La misma Corporación, mediante Sentencia de Unificación SU- 446 de 2011, frente al particular señaló lo siguiente:

***“3.4. La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una***



**trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada."**  
(...)

**En se contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.** (Subrayado fuera de texto).

En conclusión, **una vez publicada la convocatoria**, admitidos los participantes y practicadas las pruebas enunciadas en la convocatoria, deberán desarrollarse con estricta sujeción a las condiciones establecidas en la misma, de lo contrario, indica la Corte, se estarían violando principios como el de la buena fe, la confianza legítima, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

**Por esta razón, si bien si es posible que se trasladen los empleos y los servidores vinculados por provisionalidad, esto solo puede ocurrir en la medida que se modifique el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad. No obstante, esta modificación no podrá darse durante el tiempo que los empleos que se planea modificar se encuentren ofertados en la respectiva convocatoria. Mucho menos podrán suprimirse empleos que ya fueron ofertados... (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)**

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-42-000-2019-00730-01(AC)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Concurso de méritos en la Procuraduría General de la Nación / PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Convocatoria 006 de 2015 / LISTA DE ELEGIBLES – Recomposición / LISTA DE ELEGIBLES - Finalidad de la vigencia / VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y AL PRINCIPIO DEL MÉRITO **[L]a Sala encuentra que la expiración de la lista no constituye una justificación válida para abstenerse de proveer todas las vacantes ofertadas, porque i) la accionante solicitó su nombramiento antes del vencimiento de la lista para alguno de los cargos vacantes y ii) admitir el razonamiento de la entidad accionada sería desconocer las finalidades de la carrera administrativa, el rol constitucional del principio al mérito y los esfuerzos económicos y organizacionales en que incurre**



el Estado para que todos los cargos ofertados se provean con las personas merecedoras señaladas en la lista. Por consiguiente, no es aceptable el argumento que se funda en la "imposibilidad" de proveer todas las vacantes ofertadas, por el vencimiento de la lista de elegibles. [L]os empleos ofertados mediante el concurso de méritos deben proveerse con base en la lista de elegibles, en estricto orden descendente, hasta agotar todas las vacantes. Una vez efectuado el nombramiento del concursante, este debe ser retirado de la lista, salvo que no haya aceptado o no se posesione por razones ajenas a su voluntad...

### PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos le solicito al honorable juez o Magistrado Constitucional, a quien le corresponda, TUTELAR EL DERECHO A LA IGUALDAD, ACCESO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO, A UN DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGITIMA y se ORDENE A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA COMO ENTE NOMINADOR Y FACULTADO PARA NOMBRAR A LOS AUXILIARES ADMINISTRATIVOS GRADO 3 ASISTENCIA JURIDICA SECCIÓN DEFENSA JUDICIAL-, NOMBRAR al suscrito JOSMANN ALEXIS QUINTERO PEREZ, en el cargo de auxiliar administrativo grado 3- asistencia jurídica sección defensa judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, POR SEGUIR EN ORDEN DESCENDENTE DESPUES DE NELSY MENDOZA PARADA, QUIEN TRASLADO SUS FUNCIONES AL AREA DE REPARTO Y SE DEBE RETIRAR DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA EL CARGO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 3-- ASISTENCIA JURIDICA SECCION DEFENSA JUDICIAL, según lista de elegibles enviada mediante acuerdo CSJN18-232- 15 AGOSTO DE 2018, UBICANDOME EL PUESTO NUMERO 7 Y SU RECLASIFICACION MEDIANTE ACUERDO EMANADO DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, CSJNS19 0116 de fecha 10 de abril de 2019 en la cual obtuve un puntaje de 666.71, donde me ocuparía el puesto numero 3 por debajo de NELSY MENDOZA QUIEN DEBIA SER RETIRADA DE LA LISTA, lista la cual no actualizo la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA, POR CUANTO VULNERO EL DERECHO A LA IGUALDAD DEL SUSCRITO, AL CAMBIAR LAS REGLAS DEL CONCURSO, AL MODIFICAR LAS FUNCIONES DE UN EMPLEADO NOMBRADO EN UN CARGO OFERTADO Y ASIGNARLE OTRAS FUNCIONES EN OTRO CARGO IGUALMENTE OFERTADO Y VACANTE, Y NO INFORMAR DICHA ACTUACION AL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, EXISTIENDO UNA LISTA DE ELEGIBLES VIGENTE PARA DICHO CARGO, LA CUAL NO SIGUIÓ SU ORDEN DE MERITO EN ESTRICTO ORDEN DESCENDENTE Y CAMBIO LAS REGLAS DEL CONCURSO, *conduciendo a la ruptura del principio de la buena fe y atentando contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa* y garantizar los derechos fundamentales quebrantados al suscrito al no ser nombrado en el cargo de auxiliar administrativo grado 3 asistencia jurídica sección defensa judicial por seguir en orden descendente para ser nombrado en la mencionada lista de elegibles reclasificada por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y NO ACTUALIZADA POR LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINSTRACION JUDICIAL DE



CUCUTA, POR REALIZAR ASIGNACIONES IMPROPIAS A LA EMPLEADA NOMBRADA EN PROPIEDAD para amarrar dicho cargo con otro servidor judicial o suprimir el cargo, rompiendo las reglas del concurso al existir una lista de elegibles vigente, la cual debe ser agotada hasta el vencimiento de la misma.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Me permito fundamentar la presente acción de tutela en lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, **DECRETO 2591/91**, mediante el cual se regula la acción de tutela, artículo 23 de la Constitución Política de Colombia

#### **PRUEBAS**

##### **DOCUMENTALES**

- Tomas de opción de sede de fecha de publicación 01 de agosto de 2018 y limite 08 de agosto de 2018 donde el suscrito opción para el cargo de auxiliar administrativo grado 3-grupo 12- operativa y administrativa Despacho DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL-ASISTENCIA JURIDICA(SECCION DEFENSA JUDICIAL), donde también se oferta el cargo sección Reparto.(dos cargos ofertados con funciones detalladas en la ley).
- PETICIONES del suscrito en aras de verificar quien era el OTRO SERVIDOR JUDICIAL y verificar la ausencia de reclasificación y actualización de la lista de elegibles, conforme lo solicito la H. Corte Suprema de Justicia.
- Respuestas de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE FECHA 18 DE MARZO DE 2020 recibido el mes de junio de 2020, donde envían lista de elegibles a la DIRECCION SECCIONAL e informan que QUE DEBEN REMITIR LA RESPECTIVA RESOLUCIONES CONFORME A LA LEY 270 DE 1996, HECHO QUE NO OCURRIO AL EXISTIR INCONSISTENCIAS POR LAS RESOLUCIONES.
- ACUERDO CSJNS18-232 DE FECHA 15 AGOSTO DE 2018, lista de elegibles donde el suscrito JOSMANN ALEXIS QUINTERO PEREZ, ocupa el cargo 7 y NELSY MENDOZA PARADA EL 3.
- ACUERDO CSJNS19 0116 de fecha 10 de abril de 2019 donde reclasifican al suscrito y obtuve un puntaje 666.71 en el cargo de auxiliar administrativo grado 3, existiendo una AUSENCIA DE RECLASIFICACION DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL POR CAMBIAR LAS REGLAS DEL CONCURSO DE MANERA ANTOJADIZA y asignar las funciones a otro servidor que no pertenece a la lista de eligibles.
- ACUERDO CSJNS19-0121 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2019, lista de elegibles para el cargo de auxiliar administrativo grado 3 sección reparto donde existen personas con puntaje al menor que el del suscrito siendo de la misma fecha de la reclasificación, por



omisión de la dirección de informar las actuaciones que realizo existiendo la lista de elegibles vigente.

- Fallos de tutela por el derecho de petición de fecha 12 de marzo de 2020 que CONCEDE TUTELAR DERECHO DE PETICION al suscrito para que informen quien realmente ocupaba el cargo de auxiliar administrativo grado 3 asist, juridica seccion defensa judicial de la Direccion Seccional de Administracion Judicial de Cucuta.
- Fallo de tutela de fecha 03 de noviembre de 2020 proferido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DONDE ORDENAR PROVOCAR DE LA ADMINISTRACION DIFERENTES ACTUACIONES.
- DERECHOS DE PETICION DEL SUSCRITO PARA PROVOCAR DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL LA AUSENCIA DE LA RECLASIFICACION, VACANCIA DEL CARGO, LA POSIBILIDAD DE SER NOMBRADO.
- FALLO DE TUTELA POR VULNERACION AL DERECHO DE PETICION PROFERIDO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA M.P. HILDA GONZALEZ NEIRA, DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2021, EXCLUIDO DE REVISION MEDIANTE AUTO DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022, POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL.

**SOLICITO QUE SE ORDENE A LA ENTIDADES ACCIONADAS QUE AL CONTESTAR LA ACCIÓN DE TUTELA, QUE ALLEGUEN LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN Y ACTA DE POSESION DE LA SEÑORA NELSY MENDOZA PARADA EN EL CARGO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 3 SECCIÓN DEFENSA JUDICIAL YA QUE CONFORME A LA LEY ESTATORIA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEBE PROCEDER A REMITIR LOS RESPECTIVOS ACTOS ADMINISTRATIVOS AL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER PARA INSCRIBIR EN EL ESCALAFON DE CARRERA A DICHO EMPLEADO.**

**(SON CARGOS PUBLICOS Y DE CARRERA, POR LO QUE NO ENTIENDO PORQUE OCULTAN DICHAS RESOLUCIONES BAJO EL ARGUMENTO QUE SON DE RESERVA, ALGO INCONCEBIBLE EN UN ESTADO SOCIAL Y DEMOCRATICO DE DERECHO DONDE DEBE EXISTIR IGUALDAD MERITO Y OPORTUNIDAD Y DEBEMOS CONOCER QUIENES OCUPAN LA PLAZA PARA LA CUAL ASPIRA UNA PERSONA, MAXIME SI PERTENECEMOS A LA MISMA LISTA DE ELEGIBLES)**

**SOLICITO DE IGUAL FORMA SE VINCULE A NELSY MENDOZA PARADA PARA QUE ALLEGUE LA RESOLUCIÓN Y ACTA DE POSESIÓN EN EL CARGO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 3 SECCION DEFENSA JUDICIAL E INFORME LA FECHA EN QUE FUE REASIGNADA LAS FUNCIONES EN LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCION REPARTO.**

NOTIFICACIONES:



El suscrito, JOSMANN ALEXIS QUINTERO PEREZ alexis\_876@hotmail.com, avenida 1 # 14-63 oficina 301 Edificio San Vicente II CENTRO-SAN JOSE DE CÚCUTA, celular 3202559656, 3202144908.

LA ENTIDADES ACCIONADAS EN SU RESPECTIVO CORREO INSTITUCIONAL.

NELCY MENDOZA PARADA nelcy312@gmail.com, desconozco su dirección física de notificaciones.

Atentamente,



JOSMANN ALEXIS QUINTERO PEREZ

C.C. 1.090.381.269 de Cúcuta.

T.P. 268.265 C.S.de la J.